



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 30, del mes de diciembre de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución()), Auto (X), No **AU-05350-2025**, de fecha 26/12/2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. **056700216478**, usuario JORGE HUMBERTO OSORIO LÓPEZ, y se desfija el día 6, del mes de ENERO, de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Weimar Albeiro Riascos Rosero
Nombre funcionario responsable

Albeiro Riascos

_____ firma

F-GJ-138/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No. 135-0090-2013 del 03 de mayo de 2013, se otorgó por una vigencia de 10 años, una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **JORGE HUMBERTO OSORIO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.092.734, en un caudal de 0.131L/s, para usos doméstico y pecuario en beneficio del predio denominado "La Piscina" ubicado en la vereda La Mora del Municipio de San Roque.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento, el día 10 de noviembre del 2025, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica en el predio objeto del trámite ambiental a fin de verificar sus condiciones ambientales y el estado de la captación del recurso hídrico; generándose el informe técnico N° **IT-08698-2025 del 05 de diciembre del 2025** en el cual se plasman las siguientes:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Durante la visita de control y seguimiento realizada el 10 de noviembre de 2025 en la vereda La Mora del municipio de San Roque, se tuvo como objetivo verificar el estado actual de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 135-0117 del 2 de mayo de 2013 a favor del señor Jorge Humberto Osorio López, para el aprovechamiento de un caudal de 0.131 L/s derivado de una fuente "sin nombre", localizada en coordenadas X: 894.028; Y: 1.204.999; Z: 1.576 m s. n. m., destinada a usos

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-01/V.04

doméstico, agrícola y pecuario, en el predio denominado "La Piscina", vereda La Mora.

Una vez en la vereda, se realizaron consultas a varios habitantes del sector con el fin de ubicar el predio y al beneficiario de la concesión; sin embargo, los residentes manifestaron no conocer al señor Jorge Humberto Osorio López ni el predio denominado "La Piscina". Por lo anterior, no fue posible identificar el punto de captación ni constatar el uso actual del recurso hídrico otorgado mediante la resolución.

Tampoco se evidenciaron señales visibles de infraestructura asociada a captación de agua, obras de derivación o uso pecuario y agrícola que permitieran inferir el aprovechamiento del recurso en la zona de influencia descrita en el acto administrativo.

Al revisar la información contenida en el expediente 056700216478, correspondiente a la concesión de aguas, se evidenció que dicha concesión de aguas otorgada al predio denominado "La Piscina" se encuentra vencida desde el 03 de mayo de 2023.

26. CONCLUSIONES:

No fue posible verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución No. 135-0117 del 2 de mayo de 2013, mediante la cual se otorgó concesión de aguas al señor Jorge Humberto Osorio López, dado que en la visita de campo no se logró ubicar el predio denominado "La Piscina" ni identificar al titular de la concesión.

Los habitantes de la vereda La Mora manifestaron no conocer al señor Jorge Humberto Osorio López ni la existencia del predio o infraestructura asociada a captación de agua, por lo que no se pudo constatar la localización de la fuente ni el estado de uso del recurso hídrico concedido.

Ante la imposibilidad de verificación en terreno, no se cuenta con evidencia que demuestre el aprovechamiento actual del caudal autorizado ni la vigencia física de las obras de captación o conducción del recurso.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"(...) Artículo 3º. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

(...)".

Que el Acuerdo No. 001 del 29 de febrero del 2024, en su Artículo 4.3.1.9. establece:

(...) **Cierre de las unidades documentales.** El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.

(...)

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con los antecedentes previamente descritos, se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente ambiental 056700216478, dado que el acto administrativo que otorgó el permiso, no se encuentra surtiendo efecto jurídico alguno, pues el término por el cual fue concedido, al día de hoy ha culminado. Así mismo, durante la visita de control y seguimiento realizada por el equipo técnico de la Corporación no fue posible

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-01/V.04

evidenciar las condiciones actuales del predio y por ende se desconoce el estado de la captación del recurso hídrico.

Que, es competente La Directora de la Regional Porce Nus, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la queja ambiental **056700216478**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

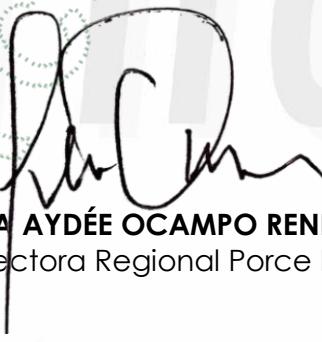
PARÁGRAFO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en el presente artículo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, mediante aviso en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co, conforme lo establece la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente actuación no procede recurso alguno, por ser de mero trámite.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN

Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700216478
Proyectó: Paola A. Gómez
Fecha: 17/12/2025
Técnico: Doris castaño
Dependencia: Regional Porce Nus

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-01/V.04